

**INCORPORA SENTENCIA DEL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL, DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN QUE INDICA, REINICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-118-2021 y REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PUERTO CALDERA S.A. Y SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA.**

**RES. EX. N° 13/ ROL D-118-2021**

**Santiago, 12 DE JULIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-118-2021**

1° Con fecha 11 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-118-2021, con la formulación de cargos en contra de **PUERTO CALDERA S.A. y SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA** (en adelante "SERVIPORT"), contenida en la Res. Ex. N°1/Rol D-118-2021.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



2° Con fecha 19 de mayo de 2021 se presentó un escrito, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, donde Christopher Aliste Johansen, representante de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, designó como apoderados a Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, Carlo Andrés Sepúlveda Fierro, María Karina Guggiana Varela y Olivia Pereira Valdés, para representar individual o conjuntamente a las empresas en el presente procedimiento.

3° Con fecha 3 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur ingresó un escrito con nuevos antecedentes, indicando que mediante Ord. 296/2021 la Ilustre Municipalidad de Caldera (en adelante, "IMC") habría autorizado la operación del acopio de hierro para un embarque. Señala que el embarque de cualquier mineral por parte de Puerto Caldera S.A. es irregular porque no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") y que, como medio de prueba del fraccionamiento del proyecto, adjunta el permiso de edificación entregado a la empresa Puerto Caldera S.A. y no a SERVIPOINT.

4° Con fecha 9 de junio de 2021, los interesados Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, presentaron un nuevo escrito reiterando los hechos denunciados en el procedimiento. Asimismo, se dictó la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, que incorpora los antecedentes allegados por los interesados al procedimiento, y solicita a las empresas información que indica.

5° Con fecha 10 de junio de 2021, los interesados ONG Atacama Limpia, presentaron un escrito donde informan que las empresas seguirían funcionando sin dar cumplimiento a la normativa exigible. En esa misma fecha, las empresas presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), informe de efectos y documentación complementaria.

6° Con fecha 23 de junio de 2021, la IMC presentó un escrito donde se informan nuevos antecedentes, acompañando informe técnico de inspección realizado por los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente de dicho municipio.

7° Luego, por medio del Memorándum N° 11.178, de 25 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo.

8° Con fecha 8 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama derivó nuevos antecedentes presentados por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, consistente en un escrito que efectúa observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, acompañando documentos al efecto. En esa misma fecha, se recibió un Memorándum de la Oficina Regional de Atacama, donde se remiten antecedentes de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud que dan cuenta de fiscalizaciones a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento.



9° Con fecha 9 de julio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes por parte de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, consistente en acta notarial con fotografías del acopio de hierro.

10° Con fecha 15 de julio de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y se formularon observaciones al mismo. Adicionalmente, se tuvo por respondido el requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, y se incorporaron antecedentes presentados al expediente.

11° En esa misma fecha, se recibió un nuevo escrito de la ONG Atacama Limpia, que solicita medida provisional del artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, fundando su solicitud en las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental que motivó el inicio del presente procedimiento, y en el contenido de las sucesivas presentaciones que constan en el expediente administrativo.

12° Con fecha 21 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA remitió Ordinario N° 20210310232, de 20 de julio de 2021, del SEA Atacama, que evacúa informe sobre eventual elusión por fraccionamiento. Dicho Servicio señaló que “el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA”.

13° Con fecha 6 de agosto de 2021, las empresas evacuaron el traslado respecto de la solicitud de medidas provisionales. Luego, con fecha 10 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido.

14° Con fecha 19 de agosto de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde se solicita incorporar antecedentes que estarían asociados al cargamento de mineral mediante bateas no cubiertas, sin la contención de caída al mar.

15° Con fecha 8 de septiembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido y se formularon observaciones al mismo. En relación a las medidas provisionales se resolvió no solicitar su dictación por no concurrir los supuestos y requisitos para su adopción.

16° Con fecha 28 de septiembre de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa.



17° Con fecha 29 de septiembre de 2021, las empresas presentaron un nuevo programa de cumplimiento refundido e informe de efectos, el que fue observado con fecha 24 de enero de 2022, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-118-2021.

18° Luego, con fecha 9 de febrero de 2022 las empresas presentaron un programa de cumplimiento refundido e informe de efectos.

19° Con fecha 23 de mayo de 2022, las empresas presentaron un documento denominado “informe de instalación de pantalla eólica”, donde se incorporan registros fotográficos, declaración de ingreso de insumos y planos *As-Built*.

20° Posteriormente, con fecha 8 de julio de 2022, esta Superintendencia aprueba el PdC presentado y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Ltda., por medio de la Res. Ex. N°12/D 118-2021. El PdC aprobado tendría una vigencia de 32 meses, y las acciones comprometidas fueron las siguientes:

**Tabla N° 1. Cargos imputados, descripción de efectos y acciones del PDC**

Cargo	Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción	Acción
1. "Fraccionamiento del proyecto indicado en el acápite III de la Resolución Exenta N°1 /Rol D-118-2021, el cual contempla, a lo menos, actividades de acopio y embarque de concentrado de cobre; acopio, transporte y embarque de hierro, por parte de Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT, sociedades relacionadas, con generación de	De conformidad a lo señalado en los considerandos 18, 19, 22, 27 y 45 de la Res. Ex. N°1/ ROL D-118-2021, los efectos asociados a los hechos infraccionales estarían asociados a las emisiones atmosféricas derivadas de las actividades de proceso de carga y embarque de mineral de hierro. El análisis de efectos realizados permite concluir que, la emisión de MP10 resultante y aportante por los hechos infraccionales asociados al cargo N°1 y 2, asciende a 9,39 (ton), durante el periodo analizado, el cual corresponde al peor escenario proyectado en base a estimación de emisiones “Escenario Previo y Actual”. Dichas emisiones serán compensadas por parte del titular. Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que las medidas	1. Renuncia a la RCA 121/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre Muelle Punta Caleta”, del titular Puerto Caldera S.A.
		2. Desarrollo e implementación de procedimiento de embarque ajustado a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para el Control de Contaminación Acuática, durante el proceso de embarque de mineral de hierro, incluyendo medida de control de emisiones durante el volteo de la carga en las bodegas de las naves.
		3. Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de "Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro" y obtención de RCA favorable.
		4. Compensación de emisiones mediante la pavimentación de un tramo del camino público C-314, en una extensión de 310 metros lineales.



<p>emisiones atmosféricas".</p>	<p>de control identificadas bajo los distintos escenarios (denominados "Actual" y "Futuro"), permiten una reducción aproximada del 90% respecto a la concentración máxima determinada en las distintas modelaciones de dispersión de material particulado. Luego el análisis efectuado permite concluir que, si bien existen emisiones aportantes de MP10 producto de las actividades del Proyecto, estas no generan efectos adversos sobre la calidad del aire del sector. Lo anterior, se desprende del hecho que no hay superación de la norma de calidad asociada a las emisiones de MP10 durante todo el periodo y en los diferentes escenarios evaluados, por lo cual el objeto de protección no fue vulnerado.</p>	<p>5.Elaboración e implementación de Protocolo para la recepción de material de acopio.</p>
<p>2. Incumplimiento de la medida provisional pre procedimental decretada por la SMA en la Resolución Exenta N° 241, de 2 de febrero de 2021, en los términos indicados en la tabla N°3 de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-118-2021</p>	<p>De conformidad a lo señalado en los considerandos 18, 19, 22, 27 y 45 de la Res. Ex. N°1/ ROL D-118-2021, los efectos asociados a los hechos infraccionales estarían asociados a las emisiones atmosféricas derivadas de las actividades de proceso de carga y embarque de mineral de hierro. El análisis de efectos realizados permite concluir que, la emisión de MP10 resultante y aportante por los hechos infraccionales asociados al cargo N°1 y 2, asciende a 9,39 (ton), durante el periodo analizado, el cual corresponde al peor escenario proyectado en base a estimación de emisiones "Escenario previo y actual". Dichas emisiones serán compensadas por parte del titular. Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que las medidas</p>	<p>6. MP1. Implementar control de las fuentes de emisión de material particulado en canchas de acopio asociada a las pilas Inactivas</p> <p>7. MP5. Implementar muestreo y análisis de Contenido de las Pilas de acopio de SERVIPOINT.</p> <p>8. MP4. Medir con equipo emisiones fugitivas de material particulado, una vez instalado el nuevo cerco perimetral y la cobertura.</p> <p>9. MP2 y MP3. Instalar cerco perimetral del proyecto de 10 metros de altura, que reduzca la emisiones y dispersión de material particulado en un 90%, y su correcta mantención. Contemplando que a la fecha del presente PDC el cerco perimetral se encuentra bajo reparaciones, a través de un procedimiento de mantenimiento conforme se señala en el Anexo 9</p> <p>10. MP6. Presentar e Implementar Plan de Control de Emisiones de Material Particulado durante la operación del proyecto.</p>



de control identificadas bajo los distintos escenarios (denominados "Actual" y "Futuro"), permiten una reducción aproximada del 90% respecto a la concentración máxima determinada en las distintas modelaciones de dispersión de material particulado. Luego el análisis efectuado permite concluir que, si bien existen emisiones aportantes de MP10 producto de las actividades del Proyecto, estas no generan efectos adversos sobre la calidad del aire del sector. Lo anterior, se desprende del hecho que no hay superación de la norma de calidad asociada a las emisiones de MP10 durante todo el periodo y en los diferentes escenarios evaluados, por lo cual el objeto de protección no fue vulnerado.	11. MP7. Implementar Plan de Monitoreo de Emisiones y Parámetros Meteorológicos en zona con representación poblacional.
	12. Implementar medida de control de las emisiones fugitivas derivadas del tránsito de vehículos en caminos internos
	13. Instalar mallas internas, que cumplan con el objetivo de dividir y delimitar las pilas, además de reducir la dispersión de emisiones producidas al interior del acopio.
	14. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	15. Informar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC mediante oficina de partes de la SMA

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

21° Posteriormente, el 30 de agosto de 2022, ONG Atacama Limpia, ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, interpone reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N.º 12 / ROL D-118-2021, que aprobó el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa.

22° Luego, con fecha 4 de agosto de 2023, se presentó ante esta Superintendencia una carta suscrita por el gerente general de Puerto Caldera S.A., solicitando la modificación del PdC aprobado por medio de la Res. Ex. N.º 12 / ROL D-118-2021, además de solicitar la autorización de esta Superintendencia para el retiro de 3.500 toneladas de material de hierro acopiado en dependencias del titular. Las modificaciones requeridas por la empresa consistían en: (i) dejar sin efecto la acción N° 3 del PdC aprobado, la cual obligaba a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de "acopio, traslado y embarque de mineral de hierro" y obtención de una RCA favorable; (ii) Reducir el plazo de ejecución de las acciones N°5, 8,9,10 y 13, que consistían, respectivamente, en elaborar e implementar protocolo de recepción de material de acopio, medición de emisiones fugitiva de material particulado, instalación de cerco perimetral e instalación de mallas internas para dividir y delimitar pilas.

23° Luego, con fecha 8 de septiembre de 2023, Puerto Caldera S.A. reitera su solicitud, a fin de que la SMA autorice la actividad detallada en el numeral anterior.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



## II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 12 / ROL D-118-2021 ANTE EL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN CAUSA ROL R-74-2022

24° A su turno, mediante sentencia de fecha 7 de junio de 2024, en causa Rol R-74-2022, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial indicada en el considerando 21 de este acto, y resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N.º 12 / ROL D-118-2021. Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha del presente acto.

25° Cabe relevar que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, acoge la reclamación deducida debido a que la aprobación del programa de cumplimiento presentado por el titular no se habría ajustado los requisitos y criterios previstos en el artículo 42 de la LOSMA y 9° del D.S. N° 30/2012. En concreto, concluye que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por falta de la debida fundamentación, debido a que el Programa de cumplimiento aprobado presenta deficiencias metodológicas y carece de la entidad suficiente para dar por acreditado el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, en particular respecto al elemento riesgo para la salud de la población.

26° En específico, el Tribunal analiza el informe técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargos N°1 y 2 (Res. Ex. N° 1/ROL D-118-2021)”, acompañado en el Anexo 1 del PdC refundido presentado el 9 de febrero de 2022 y determina que carece de la profundidad necesaria para descartar razonablemente la hipótesis de generación de efectos sobre la salud de las personas, como resultado de los hechos infraccionales, debido a que no incluye una caracterización química del material particulado presente en la zona portuaria y extraportuaria (proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro) y tampoco un análisis de evaluación de riesgo para la salud de las personas.<sup>1</sup>

27° A su vez, respecto del componente suelo, a juicio del tribunal, tampoco se evidenciaría un estudio que dé cuenta de una caracterización química del polvo sedimentable en la zona portuaria y extraportuaria -proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro-, por lo que no es posible cuantificar la presencia de contaminantes (concentraciones), ni establecer su distribución espacial en función de las condiciones meteorológicas, además del riesgo sobre la salud de las personas o receptores expuestos, por lo que no se ha empleado un medio idóneo para poder evaluar y descartar la

---

<sup>1</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando vigésimo quinto, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.



afectación sobre la salud de las personas con ocasión de las actividades del titular que son objeto del caso en análisis.<sup>2</sup>

28° En razón de lo indicado, la resolución Res. Ex. N° 12 / ROL D-118-2021 que aprobó el programa de cumplimiento fue anulada, quedando el procedimiento en el estado previo al pronunciamiento sobre la aprobación o rechazo del PdC.

### III. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29° De los antecedentes acompañados, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa de cumplimiento referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### A. Observación general

30° Los costos estimados deberán indicarse solamente en números. En caso de que el costo esté asociado a una determinada periodicidad, deberá indicar el costo total en que se incurrirá por la ejecución de la acción durante la vigencia del programa de cumplimiento. La información indicada a pie de página de los costos “\$0” debe eliminarse.

31° El titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o terminado su ejecución a la fecha de entrega del programa de cumplimiento refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas y en ejecución se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma incorporarlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada.

32° En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas deben hacer a la forma en que se abordará el efecto identificado cuando corresponda.

33° Los **reportes finales** de todas las acciones deben contener un informe que consolide de forma de forma sintética la ejecución y evolución de

---

<sup>2</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando trigésimo, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.





las acciones y el cumplimiento de las metas fijadas en el PdC, incorporando medios de verificación o haciendo referencia a aquellos enviados en los reportes de avance.

34° Todas las fotografías que se acompañen como **medios de verificación** al plan de acciones de cada uno de los cargos, deben presentarse fechadas y georreferenciadas.

35° Asimismo, deben entregarse antecedentes que permitan validar los costos asociados a las acciones en ejecución o por ejecutar que se indican en el programa. Todos los medios de verificación asociados a acreditar costos deben corresponder a boletas o facturas, sin que sea suficiente acompañar capturas de pantalla de sistemas de gestión interna de la empresa.

36° El titular deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

**B. Observaciones específicas sobre el análisis de los potenciales efectos ambientales**

37° De conformidad a lo señalado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, la empresa no habría podido acreditar el descarte de generación de efectos sobre la salud de las personas con ocasión de los hechos infraccionales.

i. Componente aire

38° A partir de lo anterior, el PdC deberá considerar para el análisis de efectos negativos, relativo al componente aire, “[...] una caracterización química del material particulado presente en la zona portuaria y extraportuaria, (proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro) [...]”<sup>3</sup> y “[...] un análisis de evaluación de riesgo para la salud de las personas [...]”<sup>4</sup>. A su vez, se indica por el Tribunal que es de relevancia “[...] contar con estudios específicos que permitan evaluar y comprender la distribución espacial, la variación y las fuentes asociadas con los riesgos para la salud por exposición a contaminantes metálicos y metaloides, además de su bioaccesibilidad [...]”.<sup>5</sup> Se indica, además, que

---

<sup>3</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando vigésimo quinto, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando vigésimo sexto, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.



*“[...] la forma de establecer si existe un riesgo para la salud de la población como resultado de las emisiones generadas por el Titular, es precisamente desarrollando dicho análisis, siendo idóneo como referencia técnica la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 11 de la Ley N° 19.300, letra A), Riesgo para la Salud de la Población”, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el año 2012 y actualizada en el año 2023”<sup>6</sup>.*

ii. Componente suelo

39° A su turno, en lo relativo al componente suelo, el I. Primer Tribunal Ambiental considera, en la misma línea antes mencionado, que el PdC debe tener como parte de su sustento técnico-científico *“[...] un estudio que de cuenta de una caracterización química del polvo sedimentable en la zona portuaria y extraportuaria -proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro-, que permita cuantificar la presencia de contaminantes (concentraciones), establecer su distribución espacial en función de las condiciones meteorológicas y el riesgo sobre la salud de las personas o receptores expuestos [...]”<sup>7</sup>.* Para lo anterior, se debe tener en consideración la “Guía Metodológica para la gestión de Suelos con Potencial Presencia de Contaminantes”, del Ministerio de Medio Ambiente, de junio de 2012 o en su defecto, cualquier referencia técnica actualizada<sup>8</sup>.

40° De acuerdo con los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PdC, y considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones, de ser necesario, para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, con el fin que el PdC sea íntegro y eficaz, en relación con los efectos generados por la infracción. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

41° Sumado a todo lo anterior, se deberán actualizar los efectos generados por la actividad del titular a la fecha de la presente resolución, teniendo a la vista las observaciones generales realizadas en los considerandos del número II letra a). Para luego incluir acciones necesarias y/o actualizadas según el resultado del ejercicio antes mencionado.

IV. **Otras presentaciones**

42° Las últimas presentaciones individualizadas los considerandos 22° y 23° del este acto, dan cuenta de la decisión que habría adoptado Puerto Caldera S.A. relativa a la operación del proyecto, lo que motivó una solicitud de modificación de una

---

<sup>6</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando vigésimo séptimo, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.

<sup>7</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando trigésimo, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.

<sup>8</sup> *Ibid.*



de las acciones del PdC aprobado por esta Superintendencia en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio, respecto de la acción “ingresar al sistema de evaluación del proyecto de “Acopio, traslado y embarque de mineral de hierro y obtención de RCA favorable”.

43° Con todo, cabe hacer presente que las acciones del PdC deben permitir el cabal cumplimiento a la normativa ambiental infringida. En el caso concreto, el titular ha hecho una manifestación expresa sobre su intención de no evaluar ambientalmente el proyecto “acopio, traslado y embarque de hierro”. Al respecto, cabe relevar lo sostenido en la práctica administrativa de la SMA en relación con las infracciones de fraccionamiento de proyecto y de elusión y las acciones que resultan eficaces en el contexto de un PdC, lo cual ha sido refrendado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en este caso:

*“[...] la ruta hacia el cumplimiento normativo para un proyecto que ha evitado la evaluación ambiental se logra mediante el sometimiento de la actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y posterior obtención de una RCA favorable. En efecto, el objetivo principal del PdC es garantizar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos ambientales pertinentes. Por ende, es fundamental que el titular obtenga una Resolución de Calificación Ambiental positiva y realice efectivamente las medidas compensatorias de las emisiones generadas por el proyecto. Solo al cumplir con estos requisitos se podrá considerar que el PdC ha sido ejecutado satisfactoriamente, concluyendo así el procedimiento sancionatorio.”<sup>9</sup>*

44° En este sentido, el titular deberá mantener la acción de ingreso al SEIA de las actividades de acopio, transporte y embarque de hierro, en tanto corresponden a las actividades no evaluadas ambientalmente en el marco del fraccionamiento de proyecto imputado a Puerto Caldera S.A. y SERVIPOINT.

45° Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por el titular relativa al retiro de material de hierro acopiado, cabe hacer presente que esta actividad está enmarcada en la configuración de los hechos infraccionales imputados a Caldera S.A. y a SERVIPOINT, por lo que, en atención a la etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, no es procedente un pronunciamiento de la SMA fuera del contexto del análisis del PdC Refundido que, por este acto, se solicita sea remitido. En atención a lo anterior, el titular deberá evaluar si esta acción será integrada como parte del PdC, en cuyo caso deberá justificar de qué modo esta se relaciona con los requisitos de aprobación de este último, en relación con el retorno al cumplimiento normativo o eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por la

---

<sup>9</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando quincuagésimo primero, sentencia en causal Rol R-74-2022, de 7 de junio de 2024.



infracción, considerando la imputación de fraccionamiento y lo relevado por el I. Primer Tribunal Ambiental.

#### RESUELVO

**I. INCORPORAR** al presente procedimiento sancionatorio la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 7 de junio de 2024.

**II. REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-118-2021**, finalizando la suspensión decretada en el Resuelvo II, de la Resolución Exenta N° 12 / ROL D-118-2021.

**III. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido ingresado por Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada con fecha 9 de febrero de 2022.

**IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en los considerandos 22° y 23° de la presente resolución.

**V. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva



presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado

**VII. TENER PRESENTE** las presentaciones de Puerto Caldera S.A de 4 de agosto y 8 de septiembre de 2023.

**VIII. Sobre las solicitudes** de las presentaciones incorporadas en el resuelvo anterior:

- a) A la primera y segunda solicitud de la presentación de 4 de agosto de 2023, **NO HA LUGAR**, según lo indicado en los considerandos 43° y 44°.
- b) A la tercera solicitud de la presentación de 4 de agosto de 2023 y a su reiteración en la presentación de 8 de septiembre de 2023, **ESTESE A LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO 45°**.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a cualquiera de los apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., con domicilio en Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana; y a ONG Atacama Limpia, domiciliada en Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama

**X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a la Gobernación Marítima de Caldera, de DIRECTEMAR, en la casilla [caldera@directemar.cl](mailto:caldera@directemar.cl); a la Ilustre Municipalidad de Caldera, en la casilla [alcaldia@caldera.cl](mailto:alcaldia@caldera.cl); a Mariela Cecilia Hernández Celis en la casilla [casahostalefaro@gmail.com](mailto:casahostalefaro@gmail.com); a Orietta Vecchiola Trabuco en la casilla [REDACTED]; a Vicente Rodríguez en la casilla [REDACTED]; Beatriz Martínez Díaz en la casilla [REDACTED] a la Corporación Pro Patrimonio y Turismo en la casilla [REDACTED] y a la Junta de vecinos Caldera Alto en la casilla [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/MPVG/VOA/

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**Carta Certificada:**

- Apoderados de SERVIPOINT y Puerto Caldera S.A., Avenida Las Condes, N° 11.400, Piso 9, Vitacura, Región Metropolitana.
- ONG Atacama Limpia, Arturo Prat N° 71 comuna de Caldera, Región de Atacama.

**Correo electrónico:**

- Gobernación Marítima de Caldera, DIRECTEMAR, en la casilla: [caldera@directemar.cl](mailto:caldera@directemar.cl).
- Ilustre Municipalidad de Caldera, en la casilla: [alcaldia@caldera.cl](mailto:alcaldia@caldera.cl).
- Mariela Cecilia Hernández Celis, en la casilla: [REDACTED]
- Orietta Vecchiola Trabuco, en la casilla: [REDACTED]
- Vicente Rodríguez, en la casilla: [REDACTED]
- Beatriz Martínez Díaz, en la casilla: [REDACTED]
- Corporación Pro Patrimonio y Turismo, en la casilla: [REDACTED]
- Junta de Vecinos Caldera Alto, en la casilla: [REDACTED]

**C.C.:**

- Felipe Sánchez, jefe Oficina Regional Atacama SMA.

